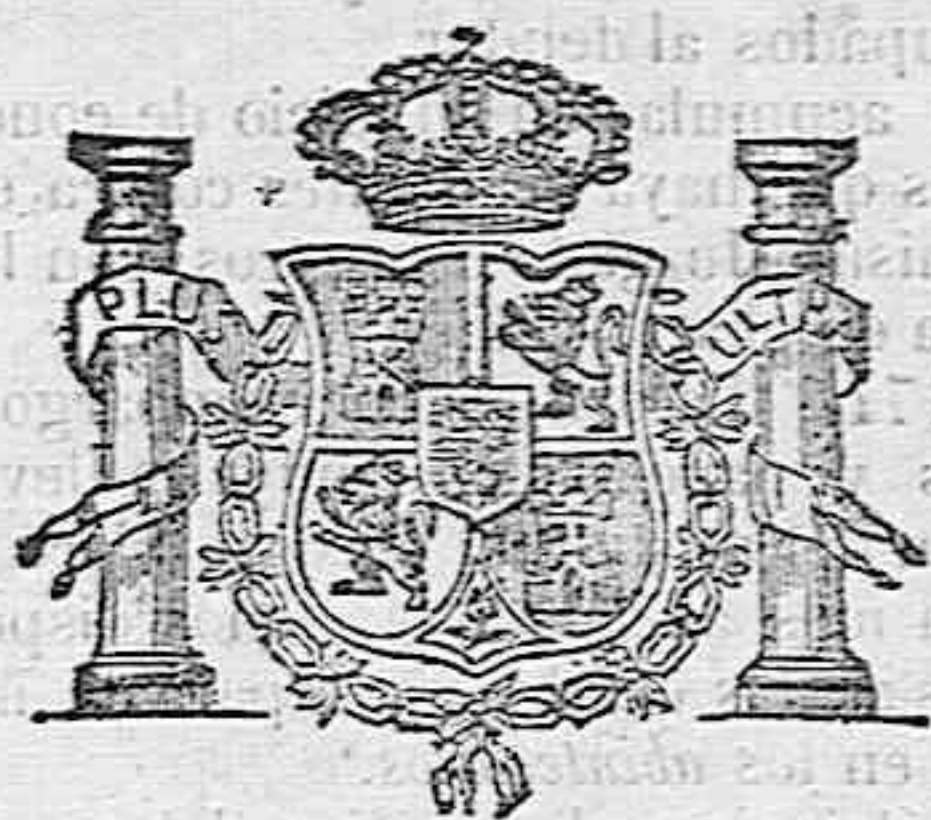


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.141. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.142. Se tendrá por desechada la proposición de quita y espera cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del art. 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.143. Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Art. 1.145. A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de esta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Art. 1.146. Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

Art. 1.147. En los casos á que se refieren los

dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será: el de diez días para los acreedores que residan en la Península; el de quince para los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de treinta para los que residan en las islas Canarias, á contar todos desde el de la notificación.

Art. 1.148. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

Art. 1.149. Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.ª Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.
2.ª Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 1.150. La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan una misma causa. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.151. Transcurridos los diez días señalados en el art. 1.144, y en su caso los terminos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1.152. Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relacion del deudor, con exclusion solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiere hecho la notificación autorizada por el art. 1.145.

Art. 1.153. A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relacion, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Art. 1.154. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la

junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Art. 1.155. Si el deudor no cumpliera, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquel tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecucion contra el mismo.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de concurso.

Art. 1.156. El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Art. 1.157. El que se presente en concurso voluntario deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.ª Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresion del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.ª Un estado ó relacion individual de las deudas, con expresion de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.ª Una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Art. 1.158. La declaracion del concurso necesario sólo podrá decretarse á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaracion de concurso.

Art. 1.159. El acreedor que solicite la declaracion de concurso deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecucion, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaracion mencionada.

Art. 1.160. Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaracion de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la seccion siguiente.

En otro caso denegará dicha declaracion, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 1.161. El auto en que se acceda á la declaracion de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administracion de sus bienes.

Art. 1.162. El deudor podrá oponerse á la de-

(1) Véase el Boletín anterior.

claracion de concurso, hecha á instancia de sus acredores, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaracion.

Art. 1.163. Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro dias improrogables para que formalice la oposicion, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

Art. 1.164. Mientras se sustancia y decide la oposicion del deudor, se continuara la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la seccion siguiente, para la ocupacion de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaracion de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 1.165. Dicha oposicion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro dias el término del traslado que habrá de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiese hecho la declaracion del concurso, y á diez dias improrogables el término de prueba.

Art. 1.166. Podrán ser parte en dicho incidente los demás acredores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma direccion, los que como este se opongan á la declaracion del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.167. Si se dejare sin efecto la declaracion de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervencion judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 1.168. Cuando se hubiere publicado la declaracion de concurso, se publicará tambien en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Art. 1.169. En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamacion se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.170. Cualquiera acreedor legítimo puede oponerse á la declaracion de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaracion de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

Art. 1.171. Esta oposicion deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citacion del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, citando á los acredores para el juicio. Trascuados estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Art. 1.172. En virtud de la declaracion de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

SECCION TERCERA.

Diligencias consiguientes á la declaracion de concurso.

Art. 1.173. En el mismo auto en que se haga la declaracion de concurso se dictarán las disposiciones siguientes:

1.º El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.

2.º El nombramiento de depositario que se encargue de la conservacion y administracion de los bienes ocupados al deudor.

3.º La acumulacion al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepcion establecida en el art. 166.

Art. 1.174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449.

Art. 1.175. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.º El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y tambien las alhajas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2.º Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.º Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.º De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresion del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 1.176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de este la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si este no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

Art. 1.178. Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

Art. 1.179. El nombramiento de depositario-administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Art. 1.180. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesion de sus funciones al depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Art. 1.181. El depositario-administrador tendrá la representacion del concurso hasta que los síndicos tomen posesion de su cargo.

Además será de su obligacion y atribuciones:

1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.

2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor del concursado.

3.º Proponer al Juez la enajenacion de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.182. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere; y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la vénia.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administracion de los *abintestatos*.

Art. 1.183. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilacion á dis-

posicion del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquel la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.184. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo cuenta lo que podrán importar los derechos de administracion. En ningun caso pasarán de 50 reales diarios.

En todo caso, el depositario-administrador tendrá derecho á percibir:

1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.

2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de autos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.185. Cesará el depositario el mismo dia en que los síndicos tomen posesion de su cargo, quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince dias siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado con audiencia de los síndicos.

Art. 1.186. Para llevar á efecto la acumulacion ordenada en la disposicion 3.ª del art. 1.173, se observará lo siguiente:

1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.º Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando tambien á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulacion, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero dia, reposicion de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario-administrador del concurso por otros tres dias, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolucion en ambos efectos.

4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaracion de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulacion, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.187. Serán tambien acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el artículo 1.003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.188. Luego que sea firme la declaracion de concurso, si este fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero dia presente la relacion de sus acredores y la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 1.157.

Art. 1.189. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.190. Si el concursado no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificacion del concurso.

Art. 1.191. Cuando el concursado sea una colectividad ó Compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su Director ó Gerente no cumple lo prevenido en el artículo 1.188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándole para ello los libros y papeles de la Compañía concursada. El Juez fijará el término que estime

5
SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halle residiendo el soldado que fue del regimiento infantería de Aragon, del Ejército de Cuba, Modesto Gil García, se servirá ponerlo en conocimiento de esta dependencia para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 13 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Anuncio.

Existiendo vacantes de carabineros de Infantería en las Comandancias de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Mallorca, Murcia, Tarragona y Valencia, los individuos que aspiren a cubrirlos deberán presentarse al 1.º Jefe de cualquiera de ellas, al más inmediato del pueblo de su residencia de las restantes del Cuerpo, ó en esta Inspeccion general, señalando la en que deseen ingresar, el cual, ateniéndose á lo prevenido, las otorgará si los interesados llenan las siguientes

Condiciones.

- Ser licenciado de cualquier Cuerpo del Ejército ó Armada.
- Saber leer y escribir.
- Tener la talla mínima de 1 metro 620 milímetros.
- No exceder de 40 años de edad.
- Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo.

Documentos.

- Licencia absoluta original sin nota desfavorable.
- Partida de bautismo legalizada.
- Certificado de buena conducta.
- Idem de soltería.

Si el aspirante fuere casado acompañará copia de la partida de casamiento *sin legalizar*, y un certificado de la buena conducta de su esposa, que puede ser incluido en el del interesado.

Nota.—Todos estos documentos han de convenir exactamente en sus nombres y apellidos, pues de lo contrario no es posible la admision.

Otra.—A falta de individuos licenciados podrán solicitar plaza los que se hallen en reserva, ó con licencia ilimitada, que tambien tienen derecho á pasar al Cuerpo contando tres años de servicios en activo, pero para esto es indispensable lo hagan por conducto de sus Jefes con sujecion á Ordenanza.

Madrid, 30 de Marzo de 1881.—El Brigadier Secretario, Ochando.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Recuerda

Don Pascual Esteban Alcoceba, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que sin perjuicio de llevar á efecto los trabajos preliminares además de los que la Junta municipal de amillaramientos tiene hechos hasta el día sobre la nueva estadística territorial y agregadas, según previene el reglamento reformado de 10 de Diciembre de 1878, se hace indispensable la formación del apéndice, base del repartimiento de contribucion para el inmediato año económico de 1881 á 1882, para lo cual los propietarios, colonos ó administradores de fincas rústicas, urbanas y ganadería de este distrito municipal que hayan tenido variacion de alta ó baja en su riqueza, presentarán declaración en que así lo acrediten en la Secretaría de esta corporacion por espacio de 15 dias, contados desde el día de insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; no admitiéndose ninguna de ellas trascurrido el mencionado plazo.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berlanga, Soria, Gormaz, Vildé, Morales, Torralba del Burgo, Villanueva de Gormaz, Nograles, Brias, Perera, Carrascosa de Abajo y su agregado Pozuelo, Fresno, Peñalba, Atauta, Tarancuena, Torreventosa, Madruedano y Madrid se servirán dar la mayor publicidad á este *Boletín* para que nadie pueda alegar ignorancia.

Recuerda, 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, Pascual Esteban.

Ayuntamiento de Muriel Viejo.

Los propietarios, administradores, colonos y ganaderos que sean y deban ser contribuyentes en esta villa, presen-

tarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Mayo próximo sus relaciones juradas de altas y bajas con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, sin perjuicio de que en su día se pueda cumplir cuanto ordena el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Muriel Viejo, 7 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Ortego.

Ayuntamiento de Agreda.

Don Anselmo Jimenez del Hoyo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder con acierto en el señalamiento de utilidades á los contribuyentes por territorial en el repartimiento que ha de regir durante el próximo año económico de 1881-82, se ha dispuesto la formación del apéndice, por lo que es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas en el actual año económico con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Aldehuela de Agreda, Anaviaja, Beraton, Ciria, Cueva de Agreda, Devanos, Fuentesrun, Muro de Agreda, San Felices, Sotillo del Rincon, Vozmediano, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de los vecinos de dichos pueblos contribuyentes en esta villa, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Agreda, 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, Anselmo Jimenez.

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Don Pedro Palomar Boillos, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta de mi presidencia debe ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial en el año económico próximo de 1881-82, y sin perjuicio de continuar los trabajos mandados verificar por el reglamento reformado de 10 de Diciembre de 1878, se hace preciso que los individuos vecinos del distrito, así como hacendados forasteros que sean contribuyentes en el mismo, presenten relaciones en la Secretaría de esta Corporacion de las altas ó bajas que hayan tenido en el corriente ejercicio por cualquiera de los conceptos de riqueza que satisfacen la contribucion, para lo cual se les concede el término de 15 dias, contados desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido que sea sin haberlo ejecutado, no se atenderán las reclamaciones que se interpongan.

Al propio tiempo he dispuesto advertir á los que no han presentado sus respectivas cédulas declaratorias para la formación de los nuevos amillaramientos, cumplan sin excusa de ningun género la obligacion que impone el reglamento, y al efecto presenten los repetidos documentos á la Junta municipal en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de poder cumplir con lo que en aquel se marca y circulares del Sr. Jefe de trabajos estadísticos.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Burgo de Osma, Riosco, Abioncillo, Cabrejas del Pinar, Fuentearmeñil, Velasco, Valdenarros, Barcebal, La Olmeda, Mercadera, Blancos, Valvede de los Ajos, Valdeluviel, Valdeavillo, Orcajada y Boos se servirán dar al presente la mayor publicidad para que llegando á noticia de sus administrados puedan cumplir lo que se previene y no aleguen ignorancia.

Torralba del Burgo, 3 de Abril de 1881.—El Alcalde, Pedro Palomar.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Don Gregorio Cedazo, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta municipal del mismo,

Hago saber: Que por espacio de 15 dias se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que justifiquen las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito, pues pasado dicho día se formará el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1881 á 1882, y no se oirán reclamaciones de ningun género por justas que sean, sin perjuicio de sufrir las consecuencias y perjuicios que marca el art. 202 del reglamento.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Baraona, Cercadillo, Cobertelada, Pinilla, Ontalvilla de Almazan, Adradas, Siguencia y Villayasas procurarán dar á este anuncio la mayor publicidad, para que llegue á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia.

Jodra de Cardos, 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, Gregorio Cedazo.

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Segun me participa Gregorio Andrés Rodrigo, de esta vecindad, el día 1.º del que cursa se marchó de su propia casa su hijo Nicasio Andrés Gomez, y como quiera que hasta la fecha no se hayan podido adquirir noticias donde pueda parar el dicho Nicasio, se insertan á continuación las señas, para que habido que sea, se remita á mi autoridad, pues así se me reclama por el citado su padre.

Velilla de la Sierra, 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Mariano Gomez.

Señas de Nicasio Andrés Gomez.

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño; viste chaleco, chaqueta y pantalon de paño color de la oveja, en muy mal estado, escarpines blancos de estopazo, calzado de albarcas con calzaderas de cuero, lleva por abrigo una capilla tambien de paño rojo en mal uso, pañuelo negro con pintas encarnadas á la cabeza, y vá indocumentado.

esario para ello, sin que pueda exceder de trein-

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 38.

Terminado en 15 del actual el plazo señalado en la ley electoral para que las Juntas de los distritos municipales de esta provincia hayan dado por ultimada la rectificacion de las listas electorales; los señores Alcaldes remitiran á este Gobierno, en el improrrogable término de quinto día, un ejemplar de aquellas, á los efectos y en la forma que en la misma dispone.

Soria, 17 de Abril de 1881.

El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 1.ª semana del mes de Abril.

COMPARACION entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.....	»
	Aumento de censo.....	1
Total general de nacimientos.....		
NACIMIENTOS.	NATURALES.	
	Total.....	»
	Hembras.....	»
	Varones.....	»
	LEGITIMOS.	
	Total.....	7
	Hembras.....	3
	Varones.....	4
MUERTE VIGILADA.	Por homicidio..	»
	Por suicidio...	»
	Por accidente..	»
Demás enfermedades.		
OTRAS ENFERMEDADES FAVORABLES.	Cólera infantil.....	»
	Catarro intestinal (diarrea).....	»
	Reumatismo articular agudo.....	»
	Apoplejia.....	»
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	1
	Tisis.....	»
	Otras enfermedades infecciosas.....	»
	Intermitentes palúdicas.....	»
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Fiebre puerperal...	»
	Disenteria.....	»
	Cólera.....	»
	Tifus exantemático..	»
	Tifus abdominal...	»
	Coqueluche...	»
	Difteria y Crup..	1
	Escarlatina...	»
	Sarampion.....	»
	Viruela.....	»
EDAD DE LOS VALLECENOS.	De más de 60 á 100..	»
	De más de 40 á 60..	1
	De más de 20 á 40..	»
	De más de 10 á 20..	»
	De más de 5 á 10..	»
	De más de 1 á 5....	4
De 0 á 1 año.....		
Total general de defunciones.....		
		6

Soria, 9 de Abril de 1881.—El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Don Pedro Miguel, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para que la indicada Junta pericial pueda dar principio á confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes por fincas rústicas y urbanas, como por ganadería en este distrito municipal, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tamiñe, Cigudosa, Matasejun, Suelacabras, Villar del Ala, Dóvanos, Almarza, Fuentes de Magaña, Cervon, Villar del Rio, El Vallejo, Las Fuesas, Valdelavilla y Valdenegrillos se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades para que no aleguen ignorancia.

Valdeprado, 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Miguel.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

Por espacio de quince días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que justifiquen las alteraciones de riqueza contributiva en este distrito, pues pasado dicho plazo, se formará el apéndice del amillaramiento para el año económico de 1881-82, sin oír reclamacion de ningún género.

Los Sres. Alcaldes de Berlanga de Duero, Quintanas Rubias de Arriba y de Abajo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Mosarjos, Galapagares, Perera, Madruédano, Modamio, Caracena, Fresno, Burgo de Osma, Valdanzo y Torreventós se servirán dar la mayor publicidad.

Carrascosa de Abajo, 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Tomás Barrio.

Ayuntamiento de Tajahuerce.

Teniendo que ocuparse muy en breve la Junta pericial de este distrito en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1881-82, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días presentarán los que hayan sufrido alguna alteracion las relaciones en que las hagan constar; pues de lo contrario, pasado el tiempo prefijado no se admitirán.

Los dueños de las fincas que las tienen cedidas en arrendamiento ó los colonos, en el término antes prefijado, presentarán igualmente relacion de la renta que les producen, bien sea en metálico ó en especies, pues de no verificarlo así se les impondrán á los primeros todas las utilidades líquidas sin baja de ninguna clase.

Los Sres. Alcaldes de Magaña, Fuentestrún, Almarza, Noviercas, Olvega, Gallinero, Enciso, Agreda, Miralrio, Soria, Calatayud, Valdegeña, Lérida, Almazan, Madrid, Hinojosa del Campo, Pozalmuro, Esteras de Lúbia, Buheros, Chile, Peroniel, Almenar, Aldeapozzo y Pinilla del Campo se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio para que no pueda alegarse ignorancia por parte de quien interese.

Tajahuerce, 27 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Plácido Garcés.

Ayuntamiento de Quintana Redonda.

Don Roman Plaza Martialay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: Que sin perjuicio de continuar los trabajos de rectificacion del amillaramiento de este distrito, conforme á las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, es llegado el momento de proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1881-82, para lo cual se hace preciso que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas, urbana y ganadería, y los colonos ó arrendatarios que por cualquier causa hayan tenido variacion en la riqueza para los efectos de la derrama general presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, declaraciones de las altas y bajas que les ocurran: pasado dicho plazo no serán admitidas.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Navalcaballo, Hinojosa del Campo, Campanañon, Cuevas de Soria y Fuentepinilla den la mayor publicidad al presente anuncio en sus localidades por cuanto hay en ellas algunos contribuyentes á quienes corresponde.

Quintana Redonda, 28 de Marzo de 1881.—Roman Plaza.

Ayuntamiento de Candilichera.

En la Secretaría de la Corporacion municipal del mismo, y hasta el 25 del próximo Abril se admitirán relaciones de alta y baja por los conceptos sujetos á la contribucion territorial para la confeccion del amillaramiento del año económico de 1881-82.

Los Sres. Alcaldes de Aldeala Fuente, Arancón, Alcabate, Almarza, Agreda, Cabrejas del Campo, Cubo de Hogueras, Esteras de Lúbia, Fuentecantos, Fuensanco, Gómara, Hinojosa del Campo, Las Casas de Soria, Martialay, Ojuel, Oméñaca, Peroniel, Seron, Soria, Tozalmoro, Villanueva de Zamajón, Villaseca de Arciel y Vizmanos se servirán dar la mayor publicidad al *Boletín oficial* en que aparezca inserto el presente anuncio.

Candilichera, 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Nicolás Lorente.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Hasta el día 25 del corriente se admitirán las relaciones de los propietarios que tengan bienes en este distrito municipal, en la Secretaría de esta corporacion, para la con-

tribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir para el año económico de 1881 á 1882.

Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Bayubas de Abajo, Berlanga de Duero, Ines, Recuerda, Gormaz, Madrid, Brias, Boos, Lodares, Valdenebro, San Esteban de Gormaz, Muriel Viejo, Olmeda y Fresno de Caracena, se sirvan dar al *Boletín oficial* la mayor publicidad.

Quintanas de Gormaz, 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde, Domingo Cristóbal.

Ayuntamiento de Ventosa de la Sierra.

Don Meliton Alcalde Gonzalez, Alcalde constitucional de este distrito municipal y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago presente: Que para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio económico de 1881-82, se hace preciso que los contribuyentes en el comprendidos presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 25 de Abril próximo, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones por más legales que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Ausejo, Fuentefresno, Arévalo, Torrearévalo y Estepa de San Juan se dignarán dar la publicidad consiguiente á este anuncio para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Ventosa de la Sierra, 31 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Meliton Alcalde.

Ayuntamiento de Buitrago.

Por espacio de quince días se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que deban presentar los contribuyentes por territorial en la demarcacion de esta jurisdiccion para confeccionar el amillaramiento, base fundamental para la confeccion y derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir en este distrito municipal en el año económico de 1881 á 1882: pasado tal plazo no serán admitidas.

Buitrago, 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, Acisclo Jimenez.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Hasta el día 20 de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de la corporacion municipal las relaciones de alta y baja por todos conceptos sujetos á la contribucion territorial para la próxima derrama.

Los Sres. Alcaldes de Ocala, Palacios, Soria, Ledrado, Valloria, Verguizas, Bretun y Santa Cruz de Yanguas darán al *Boletín* la mayor publicidad.

Vizmanos, 1.º de Abril de 1881.—El Presidente, Victoriano García.

Ayuntamiento de Fuentes de Agreda.

Don Manuel Cruz Alonso García, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que por espacio de quince días improrogables se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que justifiquen las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito, pues pasado se formará el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1881 á 1882, sin oír reclamaciones de ningún género.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Aldehuela de Agreda, Cueva de Agreda y Olvega darán la mayor publicidad en sus respectivas localidades al presente anuncio para que llegando á noticia de los interesados no aleguen ignorancia.

Fuentes de Agreda, 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde Manuel Cruz Alonso.

Ayuntamiento de Tamiñe.

Don Pedro Perez y Hernandez, Alcalde accidental de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para la formacion sin rémora ni entorpecimientos del apéndice que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, presenten relaciones de aumento ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, apercibidos que pasado dicho término despues de su publicidad, no se oirá ninguna reclamacion.

Los Sres. Alcaldes de Buimanco, Huértiles y La Cuesta darán en sus localidades la mayor publicidad á este anuncio, para que sus administrados no aleguen ignorancia como contribuyentes en este distrito de Tamiñe.

Tamiñe 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde accidental, Pedro Perez.

Ayuntamiento de Tardajos.

Don Julián Jimenez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que sin perjuicio de llevar á debido efecto los trabajos para la rectificacion del actual amillaramiento, segun las prescripciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, la expresada Junta ha de ocuparse muy en breve á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1881 á 1882, y se hace preciso que los vecinos contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de esta corporacion las declaraciones de altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza contributiva, en el improrogable término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado no serán oídas sus reclamaciones por justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Ituro, Tejado, Fuentecantos, Sotillo del Rincon, Rabanos, Quintana Redonda, Cubo de la Solana, Povar, Aldeala Fuente y Navalcaballo se

servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio en respectivos distritos para que sus vecinos contribuyentes en este no puedan alegar ignorancia.

Tardajos, 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde, Julián Jimenez.

Ayuntamiento de Matamala.

Don Eusebio Sacristan, Alcalde constitucional del distrito municipal de Matamala de Almazan,

Hace saber: Que en sesion celebrada en 27 de Marzo último por la corporacion que presido y un número triple de contribuyentes, se acordó sacar en pública subasta el pago de los derechos de las especies de consumos, de los cuales y sal que se consuman en el distrito por todo el año económico de 1881 á 1882, tienen lugar este al siguiente día que terminen los 15 en que se halle este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las 10 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa consistorial del pueblo mañiz.

Matamala, 1.º de Abril de 1881.—El Alcalde, Eusebio Sacristan.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Licenciado D. Segundo del Hoyo y Almaján, Juez municipal en funciones de primera instancia en Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta por el precio de su retasa los bienes de Galo García y Santiago de Pablo, señalándose para ella el día 2 de Abril á las diez de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Cabrejas del Pinar.

Dado en Soria á 29 de Marzo de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simón.

Bienes embargados á Galo García.

Una finca de labor, sita en Majada Llana; linda Norte finca de Felipe Vinuesa; Sur, Joaquín Cabrejas; Este, Antonio García, y Oeste, finca de Luis Diez, de Abejar, en 27 pesetas.

Otra en Canto blanco, y linda por Norte camino que conduce á Villaciervos; Sur, finca de Luis Diez; Este, Petra Hernandez, y Oeste, Santiago Perez, en 24 pesetas.

Otra en el referido sitio, de ocho celemines de sembradura; linda por Norte Felix Arranz; Sur, D. Luis Diez, de Abejar; Este, Silverio Rubio, y Oeste, Gervasio Vadillo, en 30 pesetas.

Otra en Mata los Vallejos, de cabida de ocho celemines; linda al Norte Agustín Poza; Sur, Joaquín Cabrejas; Este, Genaro García, y Oeste, Nicolás García, en 30 pesetas.

Urbana.

Una finada para uso de cerrar ganado, sita en el monte pinar titulado el Povedo; linda por el Norte, Sur y Este, monte pinar, y por Oeste, finca de Angel Escribano, retasada en 424 pesetas.

Una res vacuna, en 65 pesetas.

A Santiago de Pablo.

Otra res vacuna, en 40 pesetas.

(3.30)

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante el partido de Veterinario de nueva creacion del pueblo de Cardejon con sus agregados Jaray y Portillo, el más distante media hora de camino, con la dotacion anual de 93 fanegas de centeno y el producto del herraje, cobradas las primeras segun se convenga con el profesor agraciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde de Cardejon en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

FERIA EN LA VILLA DEL BURGO DE OSMA.

Del 8 al 15 del mes de Mayo próximo tendrá lugar en esta villa la feria acostumbrada.

El Ayuntamiento, inspirado en sus mejores deseos de propagarla, y firme en sus propósitos para que aquella se fomente y adquiera la importancia que merece con relacion á las buenas condiciones de la localidad por su extenso comercio, concurridos mercados semanales y por la conveniencia que hace al país, ha acordado reiterar la proteccion que dispuso en las anteriores, prometiendo que se disfrutará verdadera libertad en los contratos que se realicen, y garantizando que han de distribuirse con la imparcialidad que tiene acreditada los premios que oportunamente se anunciarán.

3